cutiva No. 186, que establece el papel oficial y el artículo 94 de la ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197.

Art. 2.—El papel que deba ser usado por los particulares, y por los funcionarios o empleados públicos en la preparación de documentos establecido por la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 se ajustará en cuanto a su fórmula, clase y dimensiones a las reglas que dicte cada Secretaría de Estado en su Ramo respectivo.

Art. 3.—En los expedientes judiciales y en todos los que sean sustanciados de oficio, la parte o partes condenadas en costos deberán satisfacer el impuesto sobre documentos de acuerdo con las prescripciones de dicha Ley de Rentas Internas.

Párrafo.—Si la parte o partes condenadas no satisfacen dichos impuestos al primer aviso del Secretario del Tribunal que dictó la sentencia, dicho empleado lo comunicará a la Colectoría de Rentas Internas, para que ésta proceda en consecuencia.

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 23 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 499.

G. O. No. 3129.

MATERIAL DE LA GACETA OFICIAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—A partir del 1o. de Julio de 1920 se publicarán íntegramente en la Gaceta Oficial las siguientes materias;

a) Ordenes Ejecutivas;

b) Reglamentos departamentales que tengan aplicación general;

c) Avisos relativos a bonos dominicanos;

d) Certificados de marcas de fábrica y de Comercio y de Patentes de invención;

e) Cualquier aviso o artículo de interés nacional, previa la aprobación de la Secretaría de Estado correspondiente;

Art. 2.—A partir de la misma fecha antes mencionada, se publicarán en extractos preparados por la Secretaría de Estado correspondiente las siguientes materias

a) Nombramientos de altos funcionarios;

b) Exequatur y licencias para el ejercicio de profesiones, revocaciones y suspensiones de los mismos;

c) Resoluciones relativas a naturalización y fijación de domicilio;

d) Avisos de derechos mineros, concesiones y franquicias, y

e) Avisos relativos a propiedades pertenecientes a sucesiones vacantes.

Art. 3.—En todos los demás casos en que la Ley requiera la publicación, se considerará cumplido ese mandato si la publicación se efectúa en un periódico de circulación en la República.

§. Las publicaciones que deban hacerse relativas a causas declaradas de oficio se efectuarán en extracto en el Boletín Judicial del Tribunal que haya conocido o deba conocer de la causa.

Art. 4.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 24, 1919